

ración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 915.—DECRETO del C. N. modificando el de 27 de Marzo último. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: que han cesado las circunstancias que motivaron el decreto de 27 de Marzo próximo pasado, q. manda pagar una tercera parte de los derechos de importacion en moneda fuerte y las dos restantes en billetes del tesoro al precio corriente de la onza de oro.

Declarada la urgencia.

DECRETA:

Art. 1º. Desde la presente fecha queda modificado el decreto de 27 de Marzo último de la manera siguiente:

Queda a opcion de los introductores de efectos en todos los puertos habilitados de la República, el pagar los derechos de importacion en moneda fuerte de oro, plata o billetes del tesoro, debiendo conformarse, cuando lo hagan en esta última al precio corriente de la onza el dia del pago.

§ único. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las medidas necesarias para hacer constar el precio corriente de la onza.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República, a los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y vigésimo tercio de la Independencia y tercero de la Restauracion.—El Presidente, Ricardo Curiel.—Los Secretarios: José R. Bernal, Francisco Gonzalez, y J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional a los catorce dias del mes de Abril de 1866, año 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.— Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 916.—DECRETO del C. N. abrogando la Constitucion de 14 de noviembre de 1865; y declarando en vigor la de 15 de diciembre de 1854.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que los dominicanos en el día 12 de Noviembre de 1844 por la voluntad unánime de los pueblos, consagraron y constituyeron solemnemente en Nacion libre, soberana é independiente, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, sancionando y promulgando una Constitucion en que quedaron garantizadas las libertades públicas.

2º. Que establecido el pacto, deslindados los poderes que debian ejercer la soberanía en nombre del pueblo, la autoridad legal fué conocida y aprobada, y la obediencia nació de los poderes confiados a los funcionarios públicos que aquel establece.

3º. Que el primer deber de un pueblo es el de proveer a su propia conservacion; que esto no se verifica, sino dejando a la soberanía delegada su justa extension y su legítimo ejercicio.

4º. Que aunque los poderes públicos, en quienes se halla delegada la soberanía, pueden reunidos al pueblo, cambiar el pacto, el Estado no perezca por este hecho, y las alteraciones o modificaciones que se hagan a la ley fundamental han de ser conformes a lo que ella misma establece, como se verificó por los Congresos revisores de febrero y diciembre de 1854.

5º. Que esa ley fundamental revisada, existió desde entonces en la República hasta que en 18 de marzo de 1861 y de una manera insólita y contraria a su espíritu y letra se condenó a los dominicanos a perder la autonomía, reduciéndolos a la condicion de súbditos de una Nacion extranjera.

6º. Que confiado el mantenimiento de la independencia nacional al valor, celo y patriotismo de los dominicanos, estos resistieron constantemente a la dominacion extranjera, y por sus heroicos esfuerzos restauraron la perdida autonomía, debiendo de hecho y de derecho restituirse las cosas al estado que te-

Palacio Nacional a los catorce dias del mes de Abril de 1866, año 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.— Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 916.—DECRETO del C. N. abrogando la Constitucion de 14 de noviembre de 1865; y declarando en vigor la de 15 de diciembre de 1854.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que los dominicanos en el día 12 de Noviembre de 1844 por la voluntad unánime de los pueblos, consagraron y constituyeron solemnemente en Nacion libre, soberana é independiente, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, sancionando y promulgando una Constitucion en que quedaron garantizadas las libertades públicas.

2º. Que establecido el pacto, deslindados los poderes que debian ejercer la soberanía en nombre del pueblo, la autoridad legal fué conocida y aprobada, y la obediencia nació de los poderes confiados a los funcionarios públicos que aquel establece.

3º. Que el primer deber de un pueblo es el de proveer a su propia conservacion; que esto no se verifica, sino dejando a la soberanía delegada su justa extension y su legítimo ejercicio.

4º. Que aunque los poderes públicos, en quienes se halla delegada la soberanía, pueden reunidos al pueblo, cambiar el pacto, el Estado no perezca por este hecho, y las alteraciones o modificaciones que se hagan a la ley fundamental han de ser conformes a lo que ella misma establece, como se verificó por los Congresos revisores de febrero y diciembre de 1854.

5º. Que esa ley fundamental revisada, existió desde entonces en la República hasta que en 18 de marzo de 1861 y de una manera insólita y contraria a su espíritu y letra se condenó a los dominicanos a perder la autonomía, reduciéndolos a la condicion de súbditos de una Nacion extranjera.

6º. Que confiado el mantenimiento de la independencia nacional al valor, celo y patriotismo de los dominicanos, estos resistieron constantemente a la dominacion extranjera, y por sus heroicos esfuerzos restauraron la perdida autonomía, debiendo de hecho y de derecho restituirse las cosas al estado que te-